



Caracas, 11 DIC 206
196° y 147°

RESOLUCIÓN

I

En fecha 29 de diciembre de 2005, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en Barcelona, Estado Anzoátegui, los ciudadanos OLGA MARIA CONTRERAS DE ORTEGA, LIGIA DEL CARMEN SANTANA TUAREZ, CARMEN YAMILE RINCÓN ROA, JUDITH MARIELA DELGADO ARCILA, YUNETZY CAROLINA FRANCO TORRES, NORBYS MARIA MENESES MEDINA, BETTY MARGARITA MACHADO, CRUZ MARIA ACOSTA DE REYES, WESTALIA DEL VALLE CAMPOS, FRANCISCO JESÚS MEJÍS CASTILLO, LUISA JOSEFINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ISAAC MUSSA HURTADO y GILMA SOLANGEL MARTÍNEZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 10.115.869, 13.168.314, 12.846.411, 8.281.622, 16.479.897, 10.941.722, 7.607.626, 8.321.077, 8.307.447, 15.035.972, 4.503.805, 11.776.175, 16.713.319, respectivamente, asistidos por el ciudadano FLORENTINO ANTONIO SARMIENTO YANES, titular de la cédula de identidad Nº 8.204.470, en su carácter de Asesor Sindical, a fin de denunciar el Despido Masivo del que fueron objeto, por parte de las empresas PERSONNEL SUPPORT C.A., CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., por lo que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y 63 (actualmente artículo 40) y siguientes de su Reglamento. Asimismo, manifestaron que el ciudadano LUIS RAMÍREZ, titular de la



Despacho del Viceministro

Nº 4991

cédula de identidad Nº 11.651.275, es reclamante del presente procedimiento a pesar de no haber comparecido a este acto (folios 01, su vto y 02).

En fecha 30 de diciembre de 2005, la Inspectoría de la causa admitió la presente denuncia y ordenó notificar a los representantes de las empresas CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., notificaciones éstas que se efectuaron en fecha 11 de enero de 2006. La empresa PERSONNEL SUPPORT C.A. no fue notificada del presente procedimiento, en virtud de la sustitución de patrono que operó entre ésta última y la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. (folios 3, 5 y 7).

En fecha 12 de enero de 2006, la funcionaria del Trabajo Loumar Zambrano, levantó Acta con ocasión a la visita de Inspección realizada en las empresas denunciadas, en la cual dejó constancia de lo siguiente:

“...Al Personal nombrado en el acta se le desactivo (sic) el carnet cuando finalizo (sic) su relación con la Empresa Personnel Support. Al firmar la nueva contratación por sustitución de Patrono con Construcciones Josevi C.A. se les activaría nuevamente. Un grupo acepto (sic) y otro no quiso firmar. El (sic) personal que aceptó firmar la nueva contratación se le activo (sic) el carnet.

El Sr Guaripa tambien (sic) alega que la activación y desactivación del carnet se realiza (sic) para cumplir un proceso administrativo que indica la finalización de gestión de una Empresa e inicio de la otra. Este proceso no se llevo (sic) a cabo en este grupo de trabajadores reclamantes por su voluntad; como se ratifica en el acta de fecha 29-12-05.

Observación:

No se pudo constatar la desactivación de los carnet por cuanto el personal involucrado NO se encontraba en el area (sic) de la Empresa ...” (folio 11 y su vto).



En fecha 13 de enero de 2006, tuvo lugar el acto de contestación en el presente procedimiento, compareciendo por una parte, los trabajadores reclamantes, asistidos por los ciudadanos JOSÉ EMIRO BODAS LUGO, titular de la cédula de identidad Nº 9.767.771, en su carácter de Secretario de Actas y Correspondencia del SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROLEROS, QUÍMICOS Y SUS SIMILARES DE LOS MUNICIPIOS AUTÓNOMOS BRUZUAL, PEÑALVER, BOLÍVAR, SOTILLO Y LIBERTAD DEL ESTADO ANZOATEGUI (SUOEPQS AFILIADO A FEDEPETROL), y FLORENTINO ANTONIO SARMIENTO YANES, antes identificado, y por la otra el ciudadano JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad Nº 6.830.013, en su carácter de Presidente de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. asistido por el abogado JUAN FEDERICO ARGUELLO URPÍN, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 35.198, y el ciudadano ALVARO ASUNCIÓN ÁLVAREZ VÁZQUEZ, titular de la cédula de identidad Nº 8.495.962, en su condición de Consultor Laboral de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A. Seguidamente, el funcionario del Trabajo pasó a formular al representante patronal el interrogatorio a que se contrae el artículo 63, actualmente artículo 40, del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. La representación de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., al primer particular, referente al número de trabajadores que han integrado la nómina de la empresa en los últimos seis (6) meses, contestó:

“...Como punto previo quiero señalar que el presente procedimiento es un procedimiento especial de estabilidad, el cual según reiterada y pacífica jurisprudencia tanto judicial, como administrativa, sólo puede ser accionado contra el empleador directo y por cuanto los reclamantes no son ni han sido trabajadores directos de SINCOR, en consecuencia la Empresa que represento carece de cualidad como legitimado pasivo en el presente procedimiento, puesto que sobre el mismo no opera la solidaridad...”



Despacho del Viceministro

Nº 4991

Al segundo particular, referente al número de despidos que hubiera realizado la empresa en el mismo período, reprodujo lo expuesto anteriormente.

Por su parte, el representante de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. al primer particular, referente al número de trabajadores que han integrado la nómina de la empresa en los últimos seis (6) meses, contestó:

“...El número de trabajadores que integran la nómina activa de la empresa es un total de Diecisiete (17) trabajadores siendo la fecha de ingreso de todos y cada uno de ellos el día 24 de diciembre de 2005, en virtud que la empresa fue seleccionada por SINCOR a través de su comité de licitación para adjudicarle por buena pro un Contrato de Servicios de Limpieza y Mantenimiento de áreas de oficinas pertenecientes a la empresa SINCOR. Este contrato de servicios sería y es ejecutado por la empresa con su propio personal y sus propios recursos; Servicios que fueron suministrados en virtud del Contrato, hasta el día 23 de diciembre de 2005, por la empresa denominada Personnel Support S.A. Tal como lo admitió la empresa Construcciones Josevi C.A. en fecha 29 de diciembre de 2005, ante esta misma Inspectoría del Trabajo, se verificó una sustitución de patrono entre las dos (2) empresas mercantiles antes mencionadas. Y se consigna en este acto copia fotostática de las nóminas que contienen la identificación de cada uno de los trabajadores activos de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. desde el día 24 de diciembre de 2005...”

Al segundo particular, referente al número de despidos que hubiera realizado la empresa en el mismo período, señaló lo siguiente:

“...solicito se verifique en el expediente respectivo, la fecha asentada como ocurrencia del despido alegado por los reclamantes en este acto, a los fines de dar respuesta cierta a este particular, verificada la misma informo al Despacho que dentro de los tres (3) meses anteriores al día 29 de diciembre



de 2005, la empresa Construcciones Josevi C.A. no ha despedido a trabajador alguno de los que le presta servicios personales a la misma...” (folio 15 y su vto.).

En este estado, los trabajadores reclamantes manifestaron lo siguiente:

“...solicitamos ante este digno Despacho interrogue a los representantes de las empresas presentes a los fines de establecer si a partir de la fecha 26 de Diciembre de 2005, una vez operada vía confesión de las partes la sustitución de patrono si realmente a los trabajadores afectados y reclamantes en este acto se les ha permitido el acceso a sus puestos de trabajo (...) asimismo solicitamos a este digno Despacho ordene u oficie ante la Unidad de Supervisión adscrita al mismo si efectivamente a los trabajadores reclamantes se les ha prestado el servicio de transporte que les permita trasladarse a sus lugares de trabajo por ser ésta una obligación expresa del patrono (...) está claro y fehacientemente establecido que los trabajadores han impulsado todo tipo de reuniones y acuerdos a los fines de establecer la realidad de los hechos e inclusive este acto y otros como el realizado el día 29 de Diciembre en este mismo Despacho, ratifican la voluntad expresa de los trabajadores de incorporarse a sus puestos habituales de trabajo, lo cual ha sido infructuoso ante la negativa planteada por los patronos presentes en este acto...” (Vuelto del folio 15).

En este mismo acto, el representante de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. consignó nóminas de los trabajadores activos de la empresa desde el 24 de diciembre de 2005 hasta el 13 de enero de 2006.

Asimismo, la Inspectoría del mérito dado que del interrogatorio resultó controvertido el Despido Masivo denunciado, acordó la apertura de la articulación probatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 64, actualmente artículo 41, del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 15 al 23).



En fecha 18 de enero de 2006, el Presidente de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., antes identificado, consignó escrito de promoción de pruebas, en el cual promovió copias fotostáticas de los siguientes documentos:

- 1- Acta levantada por la Inspectoría de la causa, en fecha 29 de diciembre de 2005, suscrita por los trabajadores reclamantes del presente procedimiento y por representantes de las empresas PERSONNEL SUPPORT S.A., SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., y CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., a los fines de evidenciar que para el 29 de diciembre de 2005, así como durante los tres meses anteriores a esa fecha, las referidas empresas no despidieron a los reclamantes.
- 2- Nóminas del personal activo de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., desde el 24 de diciembre de 2005 hasta el 13 de enero de 2006, a los fines de evidenciar el número de trabajadores activos que tiene la empresa.
- 3- Acta de fecha 12 de enero de 2006, referente a las visitas de inspección realizadas en las empresas SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A. y CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., a los fines de verificar los motivos de la desactivación de los carnets de acceso a las instalaciones de la empresa SINCOR C.A.; así como también, evidenciar que los trabajadores reclamantes no se encontraban para esa fecha presentes en su sitio de trabajo, ya que -según su decir- dichos trabajadores abandonaron injustificadamente el mismo en fecha 24 de diciembre de 2005.

De la exhibición de los originales de los siguientes documentos:



- 1- Contratos individuales de trabajo a tiempo determinado suscritos en fechas 23 de septiembre, 14 de octubre de 2002, 24 de noviembre y 05 de diciembre de 2003, celebrados y suscritos entre cada uno de los trabajadores reclamantes y la empresa PERSONNEL SUPPORT S.A., con vigencia hasta el 22 de septiembre de 2004, doce (12) de los quince (15) contratos en referencia; y con vigencia hasta el 23 del mismo mes y año, para los tres (3) contratos restantes; con el objeto de evidenciar la existencia de la relación de trabajo entre los reclamantes y la empresa PERSONNEL SUPPORT S.A.
- 2- Planilla de liquidación de prestaciones sociales y demás conceptos legales derivados de la relación de trabajo de cada uno de los reclamantes con la mencionada empresa PERSONNEL SUPPORT S.A., hasta el 23 de diciembre de 2005, a fin de constatar la terminación de la relación individual de trabajo con la mencionada empresa.

De la prueba de informes:

Que la Oficina Regional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) informe y emita copia certificada de las documentales respectivas, acerca de los particulares siguientes:

1. La empresa a la que estuvieron inscritos como trabajadores dependientes, los reclamantes en el período comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 23 de diciembre de 2005.
2. “Número de asegurado” asignado a los trabajadores denunciados, en el mismo periodo señalado anteriormente.



3. Fechas de registro de los asegurados y de participación de retiro del trabajador, correspondientes a los denunciados, durante el mencionado periodo.
4. Documentos relativos a los reclamantes que se encuentren en el archivo correspondiente del mencionado Instituto (folios 24 al 40).

Esta prueba fue promovida con la finalidad de evidenciar la “...causa real de la terminación de las relaciones individuales de trabajo que vincularon a cada uno de los reclamantes con la empresa PERSONNEL SUPPORT, S.A. que no fue la de un despido masivo injustificado de trabajadores; sino la simple terminación de un contrato de servicios de mantenimiento y limpieza con la empresa mercantil SINCOR, C.A...” (subrayado en el original).

En esa misma fecha -18 de enero de 2006- el abogado HÉCTOR RAMÍREZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 70.928, en su carácter de apoderado de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., consignó escrito de promoción de pruebas en el cual reprodujo el mérito favorable que se desprende de los autos, en particular del acta de contestación del despido masivo. Asimismo, promovió copia fotostática de los siguientes documentos:

1. Documento Constitutivo-Estatutario de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A.,
2. Documento Constitutivo-Estatutario de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A.



Estas documentales fueron promovidas con el objeto de demostrar que estas empresas son autónomas y diferentes, así como también para evidenciar que el objeto social de las mismas es distinto, con vista a excluir la solidaridad laboral (folios 41 y 74).

En esa misma fecha -18 de enero de 2006- los trabajadores reclamantes asistidos por los ciudadanos JOSÉ EMIRO BODAS LUGO y FLORENTINO ANTONIO SARMIENTO YANES, antes identificados, consignaron escrito de promoción de pruebas, en el cual promovieron los siguientes documentos:

1. Acta de fecha 29 de diciembre de 2005, referente al acto de contestación del presente procedimiento, otorgada por las empresas denunciadas.
2. Notificaciones a los trabajadores realizadas por la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A., relativas a la sustitución patronal.
3. Acta de fecha 13 de enero de 2006, referente al acto de contestación en el presente procedimiento, suscrita por las empresas PERSONNEL SUPPORT S.A. y CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., luego de la sustitución patronal.
4. Recibos de pago de los trabajadores.

Igualmente, ratificaron el mérito favorable de los autos, invocaron e hicieron valer la confesión plena de los ciudadanos, Rafael Eduardo Morello Hernández, Ana Marisela Omaña Duque, titulares de las cédulas de identidad Nros. 11.738.636 y 10.745.915, en sus condiciones de apoderado judicial y administradora, respectivamente, de la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A.; José Gregorio Ramírez, Omar Esteva, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.830.013, 7.715.510, en sus condiciones de Presidente y Gerente de Operaciones, respectivamente, de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y Álvaro Asunción Álvarez Vázquez, titular de la

cédula de identidad N° 8.495.962, en su carácter de Consultor Laboral de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A.

Asimismo, promovieron las testimoniales de los ciudadanos ARTURO MEDOLPHE, GIOVANNI RODRÍGUEZ, HENRY PÉREZ, WILLIAM BRICEÑO Y JUAN GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.318.775, 10.290.229, 10.767.641, 12.044.040 y 13.565.125, respectivamente (folios 75 al 117).

En fecha 20 de enero de 2006, la Inspectoría de la causa dictó Auto mediante el cual admitió las pruebas presentadas por ambas partes y fijó para el día 27 del mismo mes y año, la comparecencia de los testigos promovidos por los trabajadores accionantes (folios 118 al 119 y su vto.)

En fecha 26 de enero de 2006, la Inspectoría del mérito levantó acta en la cual dejó constancia de la falta de comparecencia de los trabajadores llamados al acto de exhibición de documentos solicitada por la representación de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., por lo que dicho acto fue declarado desierto (folio 120).

En fecha 27 de enero de 2006, los trabajadores reclamantes consignaron escrito, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...Impugnamos las documentales consignadas en el acto de contestación en el presente procedimiento por la representación empresarial de JOSEVI C.A., cursante a los folios 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, por ser los mismos impertinentes, y no traen probanza alguna relacionadas con los hechos controvertidos (...) En cuanto a los documentales consignados por SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR, C.A. anexas al escrito de promoción de pruebas, si bien es cierto que los mismos, son impertinentes por no aportar probanzas alguna a los hechos



Despacho del Viceministro

Nº 4991

controvertidos, también es cierto que prueban la situación de SOLIDARIDAD establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, en que se encuentra esta empresa con la exdadora (sic) de trabajo CONSTRUCCIONES JOSEVI, C.A., y por lo tanto, debe ser considerada por esta Instancia Administrativa como tal, a los fines de que cumpla, y sea requerida conjunta, con la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.a. en nuestros reclamos, y pedimentos cursantes en este expediente...” (folio 121).

En esa misma fecha -27 de enero de 2006- rindieron declaración testimonial los ciudadanos ARTURO MENDOLPHE, GIOVANNI RODRIGUEZ, HENRY RAFAEL PÉREZ, WILLIAM RAMON BRICEÑO HERNANDEZ y JUAN GARCÍA, antes identificados, promovidos por los trabajadores reclamantes (folios 122 al 126 y su vto).

En esa misma fecha -27 de enero de 2006-, los trabajadores accionantes consignaron copias de documentos referentes al presente expediente de despido masivo, como lo son: notificación de despido presentada por la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, recibo de pago a favor de la trabajadora Carmen Rincón, emitido por la empresa PERSONNEL SUPPORT. Asimismo, en relación a la prueba de informe solicitada por la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., consignaron contratos individuales de trabajo suscritos entre los trabajadores y la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A. (folio 127 al 177).

En fecha 02 de febrero de 2006, el ciudadano JOSÉ GREGORIO RAMIREZ, titular de la cédula de identidad Nº 6.830.013, en su carácter de Presidente de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., asistido por el abogado JUAN FEDERICO ARGÜELLO URPÍN, antes identificado, consignó escrito en el cual solicitaron:



“la Nulidad absoluta y textual (SIC) del presente procedimiento administrativo, desde su admisión por este órgano administrativo del Trabajo; y la necesaria y útil Reposición del mismo al estado de dictar nuevo auto de admisión de la reclamación formulada por los ciudadanos reclamantes de especie; en el que se ordene la notificación personal y directa de la ciudadana Procuradora General de la República...” (Negritas y subrayado en el original) (folios 178 al 192).

En fecha 06 de febrero de 2006, los trabajadores reclamantes solicitaron medida cautelar a los fines de que fueran restituidos en sus puestos de trabajo (folios 194 al 196).

En fecha 07 de febrero de 2006, la Inspectoría del mérito ofició al representante legal de la Oficina Regional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a los fines de solicitar la información requerida por la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. (folio 197 y su vto).

En fecha 10 de febrero de 2006, la Inspectoría del Trabajo en Barcelona, Estado Anzoátegui, acordó la medida cautelar solicitada por los trabajadores reclamantes y por consiguiente, ordenó a la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., la reincorporación de dichos trabajadores a sus puestos de trabajo (folios 198 al 200).

En fecha 20 de febrero de 2006, los trabajadores reclamantes consignaron escrito ante la Inspectoría del mérito, mediante el cual solicitaron la designación de un funcionario a los fines de que fuera ejecutada la medida cautelar acordada (folio 217).

En fecha 21 de febrero de 2006, el abogado JUAN FEDERICO ARGÜELLO URPÍN, antes identificado, en su carácter de representante de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., consignó escrito mediante el cual solicitó se declare

Despacho del Viceministro

Nº 4991

la nulidad absoluta del Auto de fecha 10 de febrero de 2006, que decretó la medida cautelar (folios 218 al 231).

En esa misma fecha -21 de febrero de 2006- la Inspectoría de la causa, designó al abogado Richard Antoima, en su carácter de Jefe de la Sala Laboral de esa Inspectoría, para que verificara la ejecución de la referida medida cautelar (folio 233).

Asimismo, riel a los folios 250 al 252 del presente expediente, Informe de Inspección realizada a la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. ubicada en la sede de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A. a los fines de verificar la ejecución de la medida cautelar acordada. Igualmente, riel a los folios 254 al 255 y su vuelto, acta con ocasión al cumplimiento de la mencionada medida cautelar.

En fecha 23 de febrero de 2006, el funcionario Richard Antoima, antes identificado, levantó acta con ocasión a la visita de Inspección realizada en la sede de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., la cual se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., mediante la cual señaló que la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. no había dado cumplimiento a la medida cautelar acordada por la Inspectoría del mérito en fecha 10 de febrero de 2006 (folios 234 al 236 y su vto).

En fecha 09 de marzo de 2006, el representante de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., consignó escrito en el cual señaló lo siguiente:

“...el Patrono que efectuó el despido de los 14 reclamantes, en las fechas alegadas por cada uno de éstos en estos (sic) autos, fue la sociedad mercantil PERSONNEL SUPPORT, S.A.; por lo que la apertura de este proceso contra mi patrocinada resulta total, absoluta y radicalmente Improcedente; y así, una vez más, a la luz de las pruebas cursantes en estos



auto; **solicito** respetuosamente de esta **Inspectoría del Trabajo** a su digno cargo o, en su defecto, del ciudadano **Ministro del Trabajo**; sea declarado expresamente en estos autos; terminándose el mismo y ordenando el Archivo definitivo de este expediente.” (Negrillas y subrayado en el original) (folios 237 al 239).

En fecha 12 de junio de 2006, la Inspectoría de la causa elaboró el informe a que se refiere el artículo 65, actualmente artículo 42, del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 261 al 267).

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de decidir sobre el fondo de la presente causa, este Despacho observa como punto previo:

DE LA SUSTITUCIÓN DEL PATRONO Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EMPRESAS DENUNCIADAS

En el presente caso, los trabajadores reclamantes denunciaron el despido masivo del que fueron objeto por parte de las empresas PERSONNEL SUPPORT C.A., CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A. De allí que, resulta pertinente determinar cuál de ellas ostenta la cualidad de patrono y la posible responsabilidad de las mismas.

En este sentido, se advierte que en el acto de fecha 29 de diciembre de 2005, la empresa PERSONNEL SUPORT C.A. señaló lo siguiente:

“En fecha 23 de Diciembre de 2005, culminó el contrato entre mi representada y la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR, por lo tanto operó una sustitución de patrono, entre mi



Despacho del Viceministro

Nº 4991

poderdante y la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI. Personnel Support cumplió con las notificaciones establecidas en el Artículo 91 de la Ley Orgánica del Trabajo y 37 de su Reglamento, en consecuencia cualquier reclamación interpuesta por los trabajadores, es ajena a Personnel Support..”

Asimismo, la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., manifestó:

“Ratifico en nombre de SINCOR la sustitución de patrono entre Personnel Support y Construcciones Josevi, en tal sentido no existe en este momento, ni una suspensión ni una terminación de labores entre el personal objeto de dicha sustitución, actualmente nos encontramos a la espera del cumplimiento de formalidades jurídico-administrativas que determinen la relación cierta entre el personal objeto de la sustitución y la empresa Construcciones Josevi, a efectos de validar efectivamente la misma. Como quiera que en el presente caso los trabajadores alegan desmejora de sus condiciones anteriores de trabajo, hacemos referencia a la aplicación en el caso que así ellos lo estimen de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Trabajo, sin embargo ratificamos nuestra mas abierta disposición a que se reincorporen a las actividades que habitualmente vienen desempeñando...”

En este mismo acto, la representación de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. expuso lo siguiente:

“Construcciones Josevi, ratifica que en la sustitución de patrono realizada entre Personnel Support y la empresa, no se manifestó ningún despido de los trabajadores involucrados, la empresa sólo expuso la formalidad de la relación de trabajo entre patrono y trabajador mediante un contrato individual de trabajo, los cuales los trabajadores involucrados en el reclamo se rehusaron a firmar. La empresa está en toda su disposición de regularizar esta situación con estos trabajadores, mediante la formalización del Contrato individual de trabajo...”

Como puede apreciarse de lo antes transcrito, las empresas denunciadas reconocieron la sustitución de patrono entre las empresas PERSONNEL SUPPORT



C.A. y CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. Por lo que este Despacho estima pertinente analizar las consecuencias que se derivan de dicha sustitución, a la luz del artículo 90 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 90: *La sustitución de patrono no afectará las relaciones de trabajo existentes. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de la Ley o de los contratos, nacidas antes de la sustitución, hasta por el término de prescripción previsto en el artículo 61 de esta Ley...*

Es claro, en consecuencia, que tanto el patrono sustituido como el sustituto, son responsables solidariamente por las obligaciones que se encuentren establecidas en la Ley o en los contratos de trabajo correspondientes, nacidos desde antes de la sustitución, hasta cumplido que sea un (1) año contado desde el momento en que opere la cesión; en adecuación al lapso de prescripción general al cual se contrae el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, tal como afirma doctrina conteste:

“Cabe acotar, que de las obligaciones surgidas después de la sustitución, sólo responde el nuevo patrono y que en igual forma responderá éste, después de vencido el lapso de prescripción, salvo que existan juicios laborales anteriores, caso en el cual las sentencias definitivas podrán ejecutarse indistintamente, o bien contra el patrono sustituido o contra el sustituto. En este supuesto, la responsabilidad del sustituto sólo substituirá por el término de un año contado a partir de la fecha en que la sentencia quede definitivamente firme”

Asimismo, agrega:

“El efecto principal de la norma que regula esta materia (Art. 90), a semejanza de lo que pautaba el Art. 25 de la Ley derogada, es el que la sustitución no afecta las relaciones de trabajo existentes, o como bien nos dice el profesor dominicano Lupo Hernández Rueda, en su obra “Manual de Derecho del Trabajo” (Tomo I, Pág. 470. Editorial Tiempo,



S.A. Santo Domingo, Rep. Dom. 1989), `el efecto principal de la sustitución de patrono, sea esta legal, judicial o convencional, es la subsistencia del vínculo jurídico`

(...)

El Profesor Rafael Alburquerque, también dominicano, en su obra “La Reglamentación del Trabajo” (Editora Corripio, C. 1990. Santo Domingo. R.D. pág. 128), al analizar las consecuencias jurídicas de la sustitución de patronos, nos dice que, `el patrono sustituto queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del patrono sustituido`, para la fecha de la cesión, y que `a la inversa, los derechos correspondientes al patrono sustituido, nacidos con anterioridad al momento en que se produjo la cesión, serán trasladados a la persona del nuevo patrono, quién podrá oponerlos a los trabajadores de la empresa`.

Entre el patrono sustituido y el patrono sustituto surge, por imperio de la Ley, no obstante la subrogación originada por la transferencia, una responsabilidad solidaria de las obligaciones derivadas de la Ley o del contrato antes de la sustitución, hasta por el término de un año”. (Subrayado nuestro)¹.

A mayor abundamiento, conviene citar lo que ha señalado el autor Fernando Villasmil Briceño sobre esta materia:

“...quien continua en el ejercicio de la actividad económica, o quien adquiere por cualquier título la propiedad o posesión de la empresa, asume a plenitud la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo desde su inicio; mientras que el patrono sustituido, responde solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo vigentes para el momento de la sustitución; pero sólo con el carácter temporal: la nueva ley eleva el término de la responsabilidad solidaria

¹ GOIZUETA, Napoleón, “Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento”. Tomo I. Tercera Edición. Jurídicas Rincón. Barquisimeto, Venezuela. Año 2001. Págs. 83, 84 y 85.

del patrono sustituido, a un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación de la sustitución al trabajador.”²

En el presente caso, se observa que en fecha 24 de diciembre de 2005, la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., se sustituyó en las actividades que venía desempeñando la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A., por lo que al no haber transcurrido un (1) año desde haber operado la sustitución hasta la fecha de la denuncia formulada por el grupo de trabajadores reclamantes, de resultar procedente la misma, la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A. es responsable solidariamente con la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. de las obligaciones derivadas de la relación laboral con los trabajadores denunciados, y así se establece.

Por otra parte, resulta necesario analizar la cualidad y responsabilidad que pudiere ostentar la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A, en su carácter de contratista, e igualmente por haber sido denunciada por los trabajadores reclamantes en el presente procedimiento. Así pues, se advierte del análisis de las actas que componen el expediente, que la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A. suscribió -según propia opinión inserta al folio 1 vto- un contrato de servicio con la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A. y posteriormente, ésta última como quedó establecido, fue sustituida por la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A.. Así, la responsabilidad solidaria de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., se funda en la presunción legal que contienen las figuras jurídicas de la inherencia y la conexidad, las cuales están contenidas en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Trabajo, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 55. *No se considerará intermediario, y en consecuencia no comprometerá la responsabilidad laboral del beneficiario de la obra, el*

² VILLASMIL, Fernando, “Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo”. Tomo I. Pág. 202.



contratista, es decir, la persona natural o jurídica que mediante contrato se encargue de ejecutar obras o servicios con sus propios elementos.

No será aplicable esta disposición al contratista cuya actividad sea inherente o conexas con la del beneficiario de la obra o servicio.

Las obras o servicios ejecutados por contratistas para empresas mineras y de hidrocarburos se presumirán inherentes o conexas con la actividad del patrono beneficiario.

Artículo 56. *A los efectos de establecer la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o beneficiario del servicio, se entiende por inherente, la obra que participa de la misma naturaleza de la actividad a que se dedica el contratante; y por conexas, la que está en relación íntima y se produce con ocasión de ella...”*

Las anteriores consideraciones no contradicen la presunción contenida en el artículo 57 cuyo texto establece:

Artículo 57. *Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para una empresa en un volumen que constituya su mayor fuente de lucro, se presumirá que su actividad es inherente o conexas con la de la empresa que se beneficie con ella.*

Dicha norma ha sido interpretada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes términos:

No será aplicable esta disposición al contratista cuya actividad sea inherente o conexas con la del beneficiario de la obra o servicio...”

Por su parte el artículo 57 ejusdem señala:

“Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para una empresa en volumen que constituya su mayor fuente de lucro, se presumirá que su actividad es inherente o conexas con la empresa que se beneficie con ella.”

La razón histórica, que tuvo nuestro legislador, al dictar ésta normas, fue sancionar un subterfugio (...).

(...)



La inherencia o conexidad exige pues permanencia, continuidad de la colaboración del contratista, para que el comitente logre el resultado perseguido por su actividad (...). En este sentido, se concluye que la inherencia o conexidad se muestra como: "cualidad de lo que es parte inseparable de la actividad habitual, constante, de la actividad del contratante y no de lo que es extraño a ella, por estar fuera de su proceso técnico de desarrollo, aunque le sirva de presupuesto o infraestructura."(...)

De lo expuesto se puede concluir, que los trabajadores del contratista, gozarán de los mismos beneficios que correspondan a los trabajadores empleados en la obra o servicio del beneficiario (...).

(...)

La presunción establecida en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Trabajo a diferencia de la preceptuada en el artículo 55, parte final, ejusdem, es una presunción juris et de jure, es decir, que puede discutirse tanto el monto como la proveniencia del lucro, más una vez determinada su mayor cuantía relativa y el carácter de contratista propio de la empresa de donde tal lucro procede, obra de modo inexorable la presunción de inherencia y conexidad y, con ella la solidaridad .

(...)

(...) una vez demostrado el hecho constitutivo de la presunción, como es que: "...el contratista realice obras o servicios para una empresa en un volumen que constituye su mayor fuente de lucro", se debe establecer la consecuencia que deriva de la norma jurídica, -artículo 57-, que consagra tal presunción a saber: "... se presumirá que su actividad es inherente y conexas con la de la empresa que se beneficie con ella."³

Como puede apreciarse, el legislador ha supeditado la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, al hecho de que el mismo ejecute actividades inherentes o conexas con las efectuadas por el contratista, esto es, que las mismas sean de idéntica naturaleza y de modo tal inseparables que no puedan concebirse aisladamente la una de la otra.

³ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de fecha 16 de octubre de 2003. Ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales de la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., los cuales rielan a los folios 47 al 58 del presente expediente, dicha empresa está dedicada al desarrollo de la ingeniería básica, a la asociación estratégica para la explotación y mejoramiento de crudos extrapesados de la Faja del Orinoco y a la colocación en los mercados de exportación de dichos crudos mejorados; actividad ésta muy distinta a la desarrollada por la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. quien tiene como objeto principal la ejecución y realización de todo tipo de construcciones, mantenimientos y servicios en general, tales como: edificaciones, obras y proyectos relacionados con la construcción e industria, tal como lo establecen sus estatutos sociales, cursantes en los folios 59 al 61 del expediente; por esta razón, este Despacho considera que, en el presente, caso no existe inherencia ni conexidad entre las labores ejecutadas por las mencionadas empresas, y en consecuencia la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A. no es responsable solidariamente con las empresas CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y PERSONNEL SUPPORT C.A., la cual tiene como objeto la ejecución de actividades de mantenimiento y limpieza; por lo que resulta infundado entrar a analizar pormenorizadamente cada uno de los alegatos producidos por la empresa SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A. en el acto de contestación, así como las pruebas aportadas por ésta en tal sentido, y así se establece.

Resuelto el Punto Previo, pasa este Despacho a pronunciarse sobre el fondo del recurso *sub examine*, en los términos siguientes:

PRIMERO

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 34 regula la institución del Despido Masivo, en el cual contempla:



“El despido se considerara masivo cuando afecte a un número igual o mayor al diez por ciento (10%) de los trabajadores de una empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, o al veinte por ciento (20%) de una empresa que tenga más de cincuenta (50) trabajadores, o a diez (10) trabajadores de la que tenga menos de cincuenta (50) dentro de un lapso de tres (3) meses, o aun mayor si las circunstancias le dieran carácter crítico...”

De acuerdo con lo establecido en esta norma, es requisito indispensable la comprobación de la ocurrencia de los despidos, en número suficiente y dentro de los plazos establecidos, para poder considerarlo “masivo”, lo que impone a este Despacho verificar, en primer lugar, la ocurrencia o no de tales despidos.

En este sentido, en el acto de contestación el representante de la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., al responder a la primera pregunta manifestó:

“El número de trabajadores que integran la nómina activa de la empresa es un total de Diecisiete (17) trabajadores siendo la fecha de ingreso de todos y cada uno de ellos el día 24 de Diciembre de 2005, en virtud que la empresa fue seleccionada por SINCOR a través de su comité de licitación para adjudicarle por buena pro un Contrato de Servicios de Limpieza y Mantenimiento de áreas de oficinas pertenecientes a la empresa SINCOR. Este contrato de servicios sería y es ejecutado por la empresa con su propio personal y sus propios recursos; Servicios que fueron suministrados en virtud del Contrato, hasta el día 23 de Diciembre de 2005 por la Empresa denominada Personnel Support S.A. Tal como lo admitió la empresa Construcciones Josevi, C.A. en fecha 29 de Diciembre de 2005, ante esta misma Inspectoría del Trabajo, se verificó una sustitución de patrono entre las dos (2) empresas mercantiles antes mencionadas...”

De lo anterior se observa, que la representación patronal manifestó que su empresa contaba con una nómina de 17 trabajadores activos, siendo la fecha de ingreso de los mismos el 24 de diciembre de 2005, en virtud de la sustitución de patrono

Despacho del Viceministro

Nº 4991

entre la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A. y CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y que ésta última ejecutaría las labores con su propio personal y sus propios recursos. Dicha sustitución alegada por CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., queda evidenciada en las documentales consignadas por la misma, cursantes a los folios 24 al 40 del presente expediente, como lo son: acta de fecha 29 de diciembre de 2005, suscrita por los trabajadores reclamantes y los representantes de las empresas PERSONNEL SUPPORT C.A., CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A., nominas del personal activo de la empresa a partir del 24 de diciembre de 2005 hasta el 13 de enero de 2006 y acta de fecha 12 de enero de 2006, correspondiente a la visita de inspección realizada en las empresas CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. y SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR C.A.

En tal sentido, podemos apreciar de las consideraciones que anteceden, y a las que se contrae el Punto Previo de esta Resolución que al operar la sustitución del patrono, el sustituto asume la responsabilidad en el cumplimiento de todas las obligaciones originadas de la Ley o de los contratos y el patrono sustituido será responsable solidariamente por el cumplimiento de estas obligaciones; asimismo los derechos correspondientes al patrono sustituido, que se hayan originado antes del momento en que se produjo la sustitución, serán trasladados al nuevo patrono. El patrono sustituto queda, en efecto subrogado en todos los derechos y obligaciones del patrono sustituido; por consiguiente, la relación laboral no puede verse afectada, sino que debe resguardarse el vínculo jurídico existente entre el patrono y los trabajadores.

En el presente caso se observa, de las pruebas promovidas por los trabajadores referentes a las notificaciones realizadas a éstos por la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A., relativas a la sustitución patronal, de los recibos de pago de dichos trabajadores, realizados por la mencionada empresa y de las testimoniales de los

ciudadanos ARTURO MENDOLPHE, GIOVANNI RODRIGUEZ, HENRY RAFAEL PÉREZ, WILLIAM RAMON BRICEÑO HERNANDEZ y JUAN MARIA CONTRERAS DE ORTEGA, que los trabajadores reclamantes laboraban para la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A. y al no ser un hecho controvertido debe tenerse como cierto. Por consiguiente, la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. quien pasó a ser el patrono sustituto, debió haber incorporado a los trabajadores reclamantes a su nómina del personal activo, toda vez que tal y como se indicó *ut supra*, la relación laboral existente no podía verse afectada por la sustitución patronal.

Por todos los razonamientos antes expuestos y visto que la sustitución de patrono no puede ser alegada por la empresa reclamada para evadir su responsabilidad ante la ocurrencia de los despidos de los reclamantes, resulta imperioso para este Despacho admitir que la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A., realizó los despidos denunciados y, que en virtud de la sustitución de patrono la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A, es responsable solidariamente de la ocurrencia de los mismos; y así se decide.

SEGUNDO

Demostrados como han sido la ocurrencia de los despidos en contra de los trabajadores reclamantes, corresponde a esta Superior Instancia, determinar si los mismos representan el número legalmente establecido que permita considerarlo masivo, de conformidad con el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Del análisis de las actas que componen el presente expediente, se observa que en el acto de contestación la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. señaló que *“El número de trabajadores que integran la nómina activa de la empresa es un total de Diecisiete (17) trabajadores...”*. Ahora bien, dado que la sustitución de patrono acarrea



como efecto principal la continuación del vínculo jurídico laboral, a este número de trabajadores activos señalado por la referida empresa, debe sumarse los catorce (14) trabajadores reclamantes en el presente procedimiento, los cuales no debieron verse afectados por la sustitución patronal; por lo que el número total sería de treinta y un (31) trabajadores activos cuyo número constituye la base requerida a los fines del artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo. Así, conforme a este dispositivo, debe considerarse como Despido Masivo aquel que afecte a diez (10) trabajadores de una empresa que tenga menos de cincuenta (50) trabajadores, y en consecuencia, quedado plenamente demostrado el despido de catorce (14) laborantes, que constituyen el universo de los aquí reclamantes, por lo que se concluye que el caso bajo análisis se subsume en el tercer supuesto de la citada norma, y así se establece.

TERCERO

Corresponde ahora examinar si el número de despidos arriba establecido se produjo dentro del lapso de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Del análisis de las actas que componen el presente expediente, este Despacho observa que a partir del día 24 de diciembre de 2005, fecha en la cual operó la sustitución de patrono, la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. no incorporó a su nómina del personal activo a los trabajadores reclamantes, por lo que debe entenderse que en esta fecha se produjeron los despidos denunciados; de allí que, tal situación equivale a que los despidos que quedan constatados, fueron en efecto verificados dentro del lapso de 90 días al que se contrae la norma marco del artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, y en consecuencia, completa uno de los extremos que conforman el supuesto de despido masivo, el cual de suyo acarrea la posibilidad de intervención

atribuida a este Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, según lo previsto en el literal “c” del artículo 33 *ejusdem*, y así se decide.

CUARTO

Partiendo de la norma rectora para los Despidos Masivos -artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo- cuando éste se verifique, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tiene legalmente atribuida la facultad discrecional de suspenderlo a través de Resolución especial, siempre que medien para ello razones de interés social. Así, el aparte primero de la norma *in comento* establece:

“Cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del ramo podrá por razones de interés social, suspenderlo mediante resolución especial.”

De acuerdo con el dispositivo transcrito, se aprecia que la facultad otorgada por la Ley a este Despacho Ministerial para suspender un Despido Masivo, exige que se evalúe o considere discrecionalmente para su procedencia, si existen o no razones de interés social que justifiquen su intervención, lo que impone la necesidad de establecer lo que debe entenderse por este concepto.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 24 de enero de 2002, señaló:

“El interés social ha sido definido:

“d) Interés social.- Esta es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve

a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales.” (Ver Cabrera Romero, Jesús Eduardo. Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo. Edifove. Caracas, 1989, p. 262).

(...)

Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.

(...)

Por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social (Ver Sentencia 2403 de esta Sala del 27-11-01)⁴ (Resaltado nuestro).

Ahora bien, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, según el cual el Estado Social de Derecho está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación, y habida cuenta que en el presente caso ha quedado demostrada la ocurrencia del Despido Masivo en perjuicio de los Trabajadores que prestaban servicios para la empresa PERSONNEL SUPPORT C.A., patrono éste que

⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002. Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

posteriormente fue sustituido por la empresa CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A.; comportando el deterioro de la calidad de vida de éstos y de sus familiares, y habiéndose cercenado así su derecho al trabajo constitucionalmente protegido, este Despacho Ministerial, considera que existen razones de interés social suficientes para proceder a suspender el Despido Masivo del que fueron objeto los trabajadores aquí reclamantes, y así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales declara CON LUGAR la solicitud de suspensión de Despido Masivo interpuesta contra las empresas PERSONNEL SUPPORT C.A. y CONSTRUCCIONES JOSEVI C.A. por los ciudadanos: OLGA MARIA CONTRERAS DE ORTEGA, LIGIA DEL CARMEN SANTANA TUAREZ, CARMEN YAMILA RINCÓN ROA, JUDITH MARIELA DELGADO ARCILA, YUNETZY CAROLINA FRANCO TORRES, NORBYS MARIA MENESES MEDINA, BETTY MARGARITA MACHADO, CRUZ MARIA ACOSTA DE REYES, WESTALIA DEL VALLE CAMPOS, FRANCISCO JESÚS MEJÍS CASTILLO, LUISA JOSEFINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ISAAC MUSSA HURTADO, GILMA SOLANGEL MARTÍNEZ y LUIS RAMÍREZ, antes identificados, y ordena su reincorporación a su sitio de trabajo con el pago de los salarios que se causen a partir de la fecha de notificación de la última de las partes, en virtud de haber quedado suspendido el Despido Masivo denunciado en el presente caso. Igualmente, la empresa PERSONNEL SUPPORT S.A. queda obligada a responder solidariamente de las obligaciones laborales generadas a favor de los trabajadores reclamantes.



Despacho del Viceministro

Nº 4991

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

CARLOS ALEXIS CASTILLO

Viceministro del Trabajo

Por delegación del ciudadano Ministro, según Resolución N° 4570, de fecha 02/05/2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.428, de fecha 03/05/2006.

AB/NP/GAK.